



Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO.
Radicado:	No. 23.001.31.21.003.2020.00022.00
Providencia:	Sentencia N° 115 de 2021
Decisión:	<i>Accede a la formalización y restitución jurídica y material del predio solicitado.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, identificada con CC. No. 43.890.130, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a un predio ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, bajo la matrícula inmobiliaria No. 015-66030.

2.1. Hechos.

Fundamenta la UAEGRTD las solicitudes de restitución del predio georreferenciada, basado en los siguientes hechos:

Que la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante a Resolución número RA 01030 de 16 de mayo de 2017, según constancia de inscripción N° CR 00434 de 20 de agosto 2020, respecto de un predio rural innominado, el cual consta de un área de 5.265 m², y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-66030.

Manifiesta la UAEGRTD, que la solicitante Ledis María Pérez Caamaño y su compañero Ubadel Antonio Álvarez Mendoza, adquirieron en calidad de propietario el predio objeto de reclamación, a través de la resolución de adjudicación No. 3131 de 15 de diciembre de 2009, expedida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca el día 03 de septiembre de 2010, anotación No. 1 del FMI N° 015-66030.

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Expone, que para el año 2010 la solicitante y su familia, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de la presencia y actuar delictivo de grupos armados que hacían presencia en la región, conocidos como Águilas Negras y Rastrojos, los cuales perpetraron amenazas y asesinatos selectivos en contra de la población del municipio de Nechí y agredieron al señor Álvarez Mendoza compañero permanente de la solicitante.

Posteriormente, en marzo del año 2015 la solicitante decide retomar vínculo con el predio solicitado en restitución, toda vez que empezó a frecuentarlo de manera periódica, como así también retomó la disposición de animales en el fundo tales como gallinas, y cultivos de arroz, yuca y plátano.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que el solicitante LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, identificada con CC. No. 43.890.130, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, (página 4 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
UBADEL ANTONIO	ÁLVAREZ MENDOZA	C.C.78.110.202	Compañero permanente.	12/01/1964
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996
DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Predio:	Rural Innominado
Área georreferenciada:	5265 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Caño Pescado
F.M.I.:	015-66030 de la ORIP de Caucasia.

Linderos y colindantes:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 6282 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN ORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 5952 CON HACIENDA SANTA ANITA EN 48,18 METROS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5952 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO 5951 CON PIEDAD BERMÚDEZ EN 109,60 METROS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5951 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 6283 CON PIEDAD BERMÚDEZ EN 45,71 METROS.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 6283, EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 6282 CON LIBARDO ÁLVAREZ EN 115,61 METROS.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ ___X___				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X___				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
6282	8° 8' 39,185" N	74° 48' 41,980" W	1392442,644	919091,097
6283	8° 8' 35,493" N	74° 48' 41,251" W	1392329,165	919113,215
5951	8° 8' 35,763" N	74° 48' 39,783" W	1392337,402	919158,180
5952	8° 8' 39,276" N	74° 48' 40,409" W	1392445,347	919139,206

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la solicitante LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, con el predio objeto de reclamo, es la de PROPIETARIA, toda vez que el INCODER, le adjudicó la parcela a ella y a su compañero Ubadel Antonio Álvarez Mendoza, por medio de la resolución de adjudicación No. 3131 de 15 de diciembre de 2009, título originario proveniente del Estado que fue debidamente inscrito en el F.M.I. 015-66030 de la ORIP de Cauca.

2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente el artículo 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos I al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de

justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.

Dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el Bajo Cauca Antioqueño, y la zona de La Mojana, que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe, y específicamente como "la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín". Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí de esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Taraza se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de El Bagre, Nechí y Zaragoza están localizadas sobre el río Nechí.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá.

Históricamente en Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho,

tanto la temprana fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50, estuvieron asociados a ella.

Las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Ahora bien, como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región del bajo cauca, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución número N° 505 del 9 de marzo de 2015, ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, Corregimiento de Colorado, vereda Correntoso, en el que indica; que a mediados de los años 90, según información de la Fiscalía General de la Nación, los municipios de Nechí, El Bagre y Zaragoza empiezan a ser disputados a los grupos guerrilleros por estructuras paramilitares, principalmente a cargo de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias 'Macaco' o 'Javier Montañez', presencia paramilitar que si bien desde la década de los 80 era conocida en la región, se fortalece para el año de 1993 cuando proveniente del Putumayo llega alias 'Macaco' al Bajo Cauca antioqueño, quien luego de las agresiones de la guerrilla contra él y su familia, por su supuesta relación y colaboración con la Fuerza Pública, llega al Bajo Cauca por el asesoramiento de ganaderos, quienes le sugieren la compra de predios en el municipio de Nechí. En su llegada, decide colaborar con la estructura delictiva de Ramiro Vanoy, alias "Cuco Vanoy", "Marcos", "El Patrón" o "Antonio Cauca", quien luego se convertiría en el jefe del Bloque Mineros de las AUC.

Pero es hasta el año 1996 que el paramilitarismo adquiere la capacidad para enfrentar directamente a las guerrillas de la zona. Esto luego que alias "Macaco" sufre un nuevo atentado a manos de la 'Compañía Compañero Tomás' del ELN, y como reacción decide armar su propio grupo paramilitar llamado los 'Los Caparrapos', debido a que la mayoría venían de Caparrapí, Cundinamarca. Grupo paramilitar el cual además de apoyarse en la relaciones que alias "Macaco" tenía con la Fuerza Pública, puso las fincas Villa Yomara y La Esmeralda a disposición de esta naciente estructura criminal, las cuales aparte de servir como campos de concentración y entrenamiento de tropas paramilitares, vienen siendo relacionados con el despojo.

Que dicha zona, para el año del 2010, se convirtió en un campo de batalla, en el cual los enfrentamientos con los demás actores armados de la región llevo a la presencia de artefactos explosivos, Las amenazas y robos a los habitantes de la vereda a manos de estos grupos armados eran constante, pues como lo señala el reclamante.

El más recurrente de estas formas de violencia y que incentivaron el abandono de predios era la exigencia de dinero y la fuerte presión que estas organizaciones criminales que ejercían sobre las personas de la vereda, pero la mayor de las expresiones de violencia y generador de abandono de predios fueron los constantes homicidios de civiles en la vereda.

Información que guarda relación con lo expresado en el portal verdadabierta.com, en el cual se expone con respecto a la región como "Los homicidios en esa subregión antioqueña 2008 y 2010, se han mantenido en niveles muy superiores a los de años atrás. Según la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en el 2007, antes de iniciada la confrontación, se presentaron 121 asesinatos en los seis municipios del Bajo Cauca;

en el 2008, esa cifra se incrementó a 232. Desde el 2009 han comenzado a disminuir los homicidios, de 220 ese año a 200 en 2010.”

La situación de violencia que se produjo en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos a la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, y a su grupo familiar, de la ocupación pacífica que ejercía respecto al predio rural innominado.

2.4. Pretensiones.

2.4.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, identificada con CC N° 43.890.130, y su compañero permanente UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA, identificado con CC. N° 78.110.202, como titulares del mismo, en relación con el predio solicitado, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución jurídica y/o material del predio rural innominado, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado, el cual consta de un área de 5.265 m² y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 015-66030, registrado en la ORIP de Cauca – Ant., a favor de la solicitante LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, y su compañero permanente UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio solicitado en restitución por causas de la violencia que azotaba la región.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.4.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 29 de septiembre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020, disponiéndose la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-66030 de la ORIP de Cauca – Ant., el cual identifica el predio solicitado en restitución. Además, se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios,

embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

3.1 PUBLICACIONES.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, La cual se llevó a cabo en el diario El Espectador, edición del 10 de diciembre de 2020. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), dado que según la información aportada por la UAEGRTD Territorial Córdoba, el predio objeto de restitución dentro de este proceso, fue adjudicado en su momento por el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras. Notificación que se surtió mediante oficio N° 2053-2020, que fue enviado al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, recibido el 19/11/2020

Al Procurador 34 Judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 2056-2020, que fue enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co , recibido el 19/11/2020.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

A la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD), para que informara a este despacho, en relación con las amenazas por inundación del predio solicitado en restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2054-2020, que fue enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co , recibido el 19/11/2020.

A la empresa HOCOL S.A., para que informara a este despacho, en relación a la titularidad del contrato de exploración y producción de hidrocarburos vigente VIM15, de fecha 12/03/2012. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2058-2020, que fue enviado al correo electrónico sergio.herrera@hocol.com , recibido el 19/11/2020.

A la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que informara a este despacho, en relación del contrato de exploración y producción de hidrocarburos vigente VIM15, de fecha 12/03/2012, y a su vez informe sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el predio objeto de restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2059-2020, que fue enviado por correo electrónico notificacionesjudiciales@anh.gov.co , recibido el 19/11/2020.

Al Alcalde del municipio de Nechí. Notificación que se surtió mediante oficio N° 2055-2020, que fue enviado por correo electrónico juridico@nechi-antioquia.gov.co contactenos@nechi-antioquia.gov.co , recibido el 19/11/2020.

A CORANTIOQUIA, para que informara a este despacho, para que identifique los limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento del suelo del predio solicitado

en restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2062-2020, que fue enviado por correo electrónico corantioquia@corantioquia.gov.co panzenu@corantioquia.gov.co , recibido el 19/11/2020.

A la Agencia de Renovación del Territorio, para que informara a este despacho, teniendo en cuenta que el predio solicitado se ubica en un municipio priorizado con programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2061-2020, que fue enviado por correo electrónico notificacion@renovacionterritoio.gov.co , recibido el 19/11/2020.

3.3. OPOSICIÓN

Una vez surtidos los emplazamientos y notificadas todas las partes y terceros que se pudieran ver afectados con el proceso presentado por la solicitante LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, dentro del término otorgado no se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

3.4. INTERVENCIONES:

3.4.1. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, solicitó como pruebas, el interrogatorio de la solicitante Ledis María Pérez Caamaño.

3.4.2. CORANTIOQUIA, presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado en restitución, donde manifiesta; El Predio se encuentra dentro de las zonas de amenaza alta por inundación.

3.4.3. Del requerimiento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, manifestó que el contrato “VIM-15”, a la fecha se encuentra en proceso de terminación, debido a la renuncia por parte del contratista, por lo anterior, informan que sobre el área objeto del proceso de restitución de tierras señalado en la referencia, NO se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

3.4.4. De la vinculación realizada a la empresa HOCOL S.A., manifestó que, una vez identificado plenamente el fondo, concluyen sin temor a equivocarse, que éste se encuentra dentro de las áreas del bloque de exploración denominado VIM15. No obstante, el predio no se traslapa con la infraestructura petrolera de la compañía; esto es, ni líneas eléctricas, ni líneas de flujo, ni pozos, ni locaciones. Aducen, que el predio actualmente no presenta ningún interés para La Compañía. Por ende, el predio no es requerido actualmente para el emplazamiento de infraestructura petrolera por parte de HOCOL S.A. Finalmente, al determinar que el predio no riñe con los derechos adquiridos para el bloque VIM15 otorgados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H) y HOCOL S.A., no existe causa legal por la que deba vincularse formalmente a esta empresa en el proceso de la referencia.

3.4.5. De la vinculación realizada a la Agencia de Renovación del Territorio, manifestó una vez verificado el Sistema de Información del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (SISPNIS), se logró constatar que la señora Ledis María Pérez Caamaño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.890.130, no se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

3.5 ETAPA PROBATORIA

3.5.1. Pruebas aportadas con la solicitud.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.5.2. Audiencias de interrogatorio:

Audiencia de Interrogatorio:

En la audiencia del 21-07-2021, se procedió escuchar el interrogatorio de la solicitante, señora **Ledis María Pérez Caamaño**, en compañía de su apoderada Dra. Maira Liseth Gualdron Gómez, abogada adscrita a la **UAEGRTD**.

Una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar a la solicitante, por la señora Juez, por el procurador 34 de tierras de Montería, y por la representante de la UAEGRTD, como apoderada del solicitante, mediante el cual, reiteró los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio.

3.6. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.

Mediante auto N° 224 del 05 de agosto de 2021, consideró el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además, se encuentran vinculadas las partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, se considera que, con el acervo probatorio arrimado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo la solicitud presentada por la UAEGRTD en representación de la señora Ledis María Pérez Caamaño.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.6.1. Presentados por el Procurador Judicial I en Restitución de Tierras.

A través del Dr. Amaury Rafael Villareal Vellojín, presentó alegatos, que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Expone, que en el de caso de la solicitante en su momento abandonaron su predio por presión ejercida por los actores armados que obligaron al abandono del inmueble; lo cual inhibe el ejercicio de uso y goce del mismo, esto ocasiona temor de toda la población, necesitando que el estado actué con sus facultades constitucionales y legales en la garantía de los derechos fundamentales que les corresponde. Como es frecuente en las zonas que han estado bajo el dominio territorial de un grupo armado, las acciones que emprende el grupo armado adversario a su llegada a la zona, son las que generan el mayor temor entre los pobladores, ya que éstas están basadas en una profunda desconfianza hacia ellos.

Así mismo, se evidencia que las por parte de la solicitante demuestra y fortalece la condición de víctima y la situación que tuvo que vivir la solicitante en un contexto de violencia demostrado para la época como se aportó en las pruebas por parte de la URT y los demás medios probatorios aportados en el proceso.

Manifiesta, que bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, el juez se encuentra claramente ante un caso de despojo forzado del predio solicitado la presunción contenida en el literal a del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante fueron despojados del predio solicitado de matrícula

inmobiliaria N° 015-66030, que identifica al predio innominado, con una extensión según informe de georreferenciación de 5.265 Mts², ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, Vereda Caño Pescado, por lo que hace necesario, que se ordenen la restitución del predio que se declare la presunción de despojo en el presente caso predios de la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.890.130 y UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.202.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.890.130, en relación con el predio rural innominado, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado, el cual consta de un área de 5.265 m² y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 015-66030, registrado en la ORIP de Cauca – Ant.,.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y las pérdidas de la relación material de la solicitante con el inmueble; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos

para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

6.2. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación;

6.2.1. Justicia Transicional: El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras: La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo,

³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁴.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

6.2.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación: El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

⁴ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁵ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

7. CASO CONCRETO

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y por último.

7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la UAEGRTD en la demanda se puede determinar que la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.890.130, está legitimada para adelantar la presente solicitud de restitución del predio rural innominado en esta causa, de la cual tiene la calidad de propietaria, en virtud de la adjudicación que a su favor realizó el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante Resolución de adjudicación No. 3131 de 15 de diciembre de 2009,

⁵ Sentencia C-753/13.

inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 015-66030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia

7.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

La señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, manifiesta haber llegado al predio que hoy solicita, desde el año 2009, con ocasión de la adjudicación realizada por el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, que explotaba económicamente dicho inmueble en actividades como la agricultura.

De otro lado, manifiesta la solicitante, y su familia que, para el año de 2010, se vieron obligados a abandonar el predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, y hechos de violencia que acaecían en la zona, que generaban miedo y al temor de estos grupos armados, también, cometieron actos de agresión en contra su compañero permanente Ubadel Álvarez Mendoza, toda vez que una noche llegaron al predio, y estaba toda la familia reunida, a su compañero lo maltrataron lo amarraron, y le decían que él tenía que saber quiénes eran los enemigos, y los niños sentían mucho temor, razones suficientes para abandonar y desplazarse de ese predio.

En conclusión, se encuentra acreditado dentro del proceso que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de los grupos armado ilegales que operaban en el municipio de Nechí, vereda Caño Pescado, por cuanto se vieron obligados a soportar, los actos de violencia y controles que los miembros de dichos grupos ilegales cometían contra los habitantes de la zona, lo que generaba temor y zozobra en la familia, viéndose materializados sus miedos en el ataque en contra del señor Ubadel Álvarez Mendoza, el cual fue presenciado por los miembros de la familia, hechos que dieron como resultado que la solicitante y su grupo familiar se viera obligada a abandonar su tierra.

7.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

El despacho extrae de la narración hecha por la solicitante LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO en documento, y de algunos hechos que configuraron su relación con el predio y posterior desplazamiento:

En el año 2010 la citada señora Ledis María Pérez Camaño, su compañero permanente Ubadel Antonio Álvarez Mendoza y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de la presencia y actuar delictivo de grupos armados que hacían presencia en la región (Águilas Negras y Rastrojos), los cuales realizaban asesinatos selectivos entre la población, como así también cometieron actos de agresión en contra del señor Álvarez Mendoza.

En marzo del año 2015 la parte requirente decide retomar vínculo con el predio solicitado en restitución, toda vez que empezó a frecuentarlo de manera periódica, como así también retomó la disposición de animales en el fundo, tales como gallinas.

De igual manera, en la declaración realizada en la audiencia del pasado 21 de julio de 2021, narró cómo era la violencia que se ejercía por parte de esos grupos al margen de la ley en la zona en la que está ubicado el predio a reclamar, informando, que existía un temor generalizado, pero nadie se atrevía hablar o denunciar cualquier acto delictivo.

De las declaración hechas por el señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, además de las pruebas documentales y aportadas con la solicitud, las cuales se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, se confirma que ella y su familia, explotaba el predio rural innominado, ubicado en el municipio de Nechí – Antioquia, en calidad de propietaria, que en el año 2010 se vieron obligados a abandonarlo debido a la violencia generada en la zona por grupos al margen de la Ley.

Conforme con lo expuesto se encuentra probado que la solicitante fue víctima de despojo y abandono, el cual se llevó a cabo dentro del contexto de violencia en que se encontraba inmersa la zona, y si bien fue INCODER, quien le adjudicara la propiedad del inmueble hoy reclamado, es claro que le tocó abandonarlo por violencia, amenazas surgidas de la misma, que se vivía en esa zona, y en la dinámica del conflicto era del todo normal que los parceleros, se vieran obligados abandonar y otros vender, como el caso que nos ocupa, toda vez que para quienes llevaban años en la región, como es el caso del señora Pérez Caamaño, era claro que no podían quedarse en esa zona junto a estos grupos paramilitares que acechaban la región, ya que esto podía tener como consecuencia que sus bienes y hasta su integridad corrieran peligro.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”⁶

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos o solicitudes. Es así como en el caso de la señora LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO, este obedece al abandono ya que como ella misma lo manifiesta sentía temor.

7.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 de 2011, establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2010.

7.5. Presunciones aplicables al caso de la señora Ledis María Pérez Caamaño.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, tales como desposeimientos de hecho, mediante negocios jurídicos, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación "temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno", y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados abandonar su predio, con ocasión del conflicto armado surgido en esa zona, donde lo más importante era salvaguardar sus vidas, ante la inminente violencia que se vivía.

8. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la reclamante, como quiera que se acreditó (i) los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de Nechí – Antioquia, y en particular en el corregimiento Colorado, de actos de violencia. (ii) que **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Nechí - Antioquia, más exactamente del Corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado en el año 2010; (iii) que a consecuencia del abandono que tuvieron que hacer a raíz de la violencia generada en esa zona se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011;

En virtud de lo expuesto, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución de tierras presentada, ordenando, en consecuencia, la restitución material y jurídica del

predio rural innominado solicitado, teniendo en cuenta además de lo probado, los argumentos expuesto por el despacho en esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo el hecho victimizante de despojo y desplazamiento forzado padecido por **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su grupo familiar, según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** la restitución material y jurídica del predio solicitado, a favor de **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio:	Rural Innominado
Área georreferenciada:	5265 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Caño Pescado
F.M.I.:	015-66030 de la ORIP de Caucaasia.

Linderos y colindantes:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 6282 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN ORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 5952 CON HACIENDA SANTA ANITA EN 48,18 METROS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5952 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO 5951 CON PIEDAD BERMÚDEZ EN 109,60 METROS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5951 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 6283 CON PIEDAD BERMÚDEZ EN 45,71 METROS.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 6283, EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO 6282 CON LIBARDO ÁLVAREZ EN 115,61 METROS.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
6282	8° 8' 39,185" N	74° 48' 41,980" W	1392442,644	919091,097
6283	8° 8' 35,493" N	74° 48' 41,251" W	1392329,165	919113,215
5951	8° 8' 35,763" N	74° 48' 39,783" W	1392337,402	919158,180
5952	8° 8' 39,276" N	74° 48' 40,409" W	1392445,347	919139,206

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca** – Antioquia, que efectúe las siguientes acciones:

1. Respecto del folio de matrícula inmobiliaria 015-66030:

1.1. La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202.

1.4. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, comunicadas mediante oficio 2052-2020 del 9 de noviembre de 2020.

1.5. La medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

1.6. La medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

1.7. La actualización en sus bases de datos del área y linderos del inmueble restituido, conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo su cumplimiento y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo anexando copia de esta sentencia, del ITG y del ITP aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio rural innominado restituido - F.M.I. N° 015-66030, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia el ITP y el ITG aportados por la **UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación del predio rural innominado, F.M.I. N° 015-66030, descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es en el año 2010 y esta sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le

concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación del predio rural innominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-66030, descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es en el año 2010 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio rural innominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-66030, descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a favor de los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el cercado del área restituida, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el informe técnico de georreferenciación, esto previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda ante el **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, a favor de las víctimas restituidas **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017, y se **ORDENA** al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, que de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte de los aquí restituidos, implemente y entregue de manera pronta dicho subsidio. Se les concede el término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento, debiendo presentar tanto el referido Ministerio como la UAEGRTD, un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, que una vez se dé la entrega material del predio a las víctimas restituidas, se implemente un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD

el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas restituidas los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996
DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996
DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996

DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluyan a los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996
DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Nechí - Antioquia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Nechí – Antioquia a los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996
DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Policía Nacional, acantonada en el Municipio de Nechí - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido la permanencia de los señores **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**,

identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
YARLEDIS DEL CARMEN	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. 1.049.566.774	Hija	13/12/1996
DUVERNEY	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.436.246	Hijo	27/01/2004
YARJELEDIS ISABEL	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 1.038.476.867	Hija	29/11/2007
CARLOS ANDRÉS	ÁLVAREZ PÉREZ	T.I. 990723-15060	Hijo	27/07/1999

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Nechí, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

DÉCIMO NOVENO: Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **LEDIS MARÍA PÉREZ CAAMAÑO**, identificada con CC. No. 43.890.130, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO ÁLVAREZ MENDOZA**, identificado con cedula No. 78.110.202, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público**, al **Alcalde** Municipal de Nechí – Antioquia, demás partes del proceso, y entidades vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28153de69c2aa6903fad4c54fdb3c27c52b7f3cc05eecb7e289f1983d939f1ea

Documento generado en 06/12/2021 04:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>